

Reglamento ... para satisfacer las obligaciones de la Real Hacienda en países extranjeros, que antes corrian a cargo de la Real Negociacion del Giro, y que debe desempeñar el Banco Nacional de San Carlos, con arreglo a .. la Real Cedula ... de 2-6-1782

Aranjuez : [s.n.], 1783

Signatura: FEV-AV-CAJAS-02301

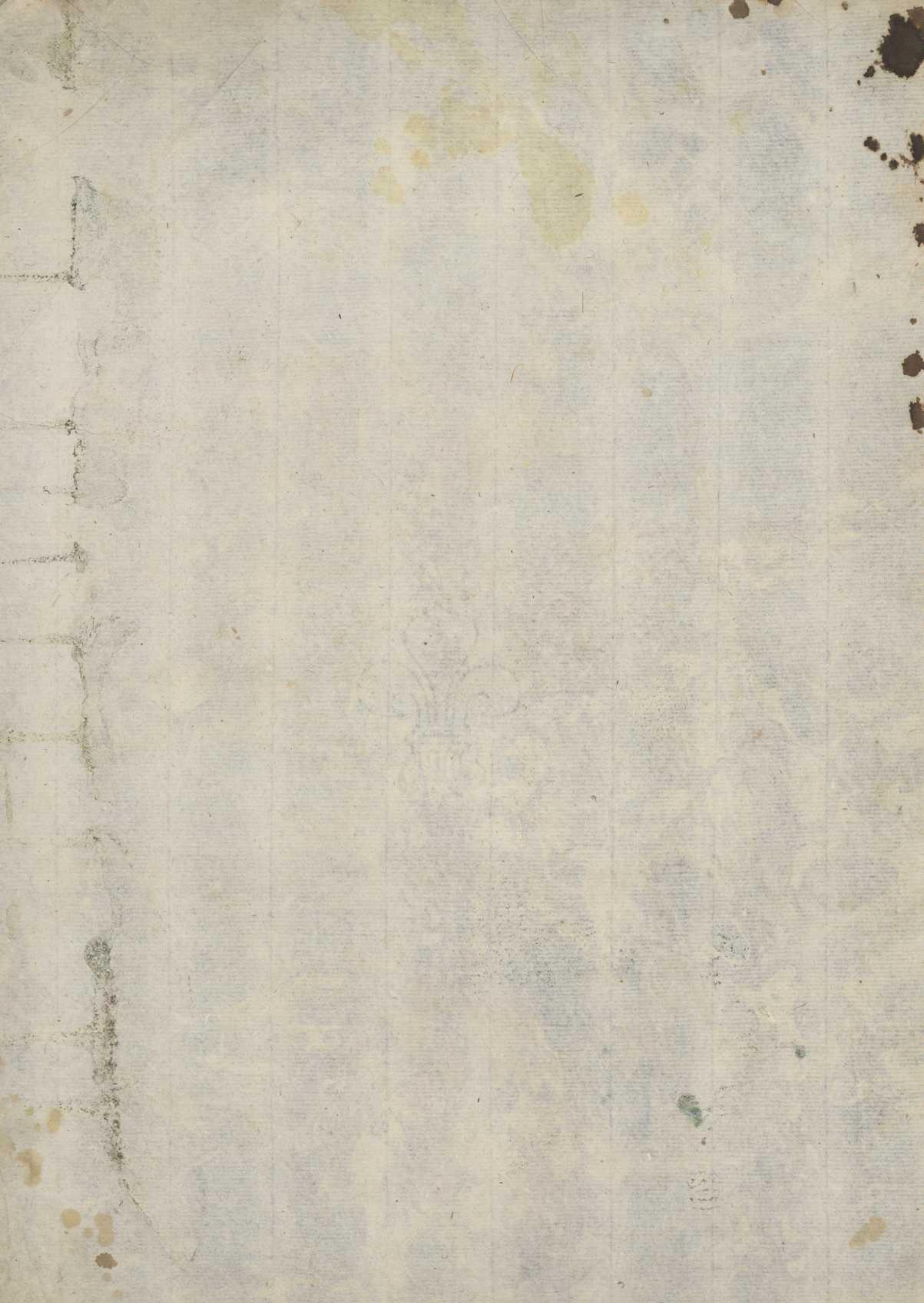
La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente





REGIAMENTO

Que S. M. C. se serva para satisfacer las obligaciones de la Real Hacienda en países extranjeros, que corren a cargo de la Real Negociación del Giro, según lo prevenido en el capítulo IV. de la Real Cédula de erección del Banco, exceptuando por ahora las de Roma; pero con las modificaciones que se expresan en el capítulo X. de este mismo Reglamento.

II.

El Banco desempeñará estas obligaciones por medio de los Corresponsales que nombrare, y de los que

*Legajo de
el Papel Viejo*



El
de



REGLAMENTO,

Que S. M. manda observar para satisfacer las obligaciones de la Real Hacienda en países extranjeros, que antes corrian á cargo de la Real Negociacion del Giro, y que debe desempeñar el Banco Nacional de San Carlos, con arreglo á los capítulos IV. y XXVI. de la Real Cédula de su ereccion de 2 de Junio de 1782; el qual deberán observar, así los Directores del mismo Banco, que estuvieren en actual exercicio, y sus Corresponsales, ó Comisionados, como los Embaxadores, Ministros, Cónsules, y demas personas que cobran sueldos, pensiones, ó mercedes de la Real Hacienda fuera del Reyno.

I.



Comenzará el Banco desde el dia primero de Julio próximo á desempeñar todas las obligaciones de la Real Hacienda en los países extranjeros, que corrian á cargo de la Real Negociacion del Giro, segun lo prevenido en el capítulo IV. de la Real Cédula de ereccion del Banco, exceptuando por ahora las de Roma; pero con las modificaciones que se expresarán en el capítulo X. de este mismo Reglamento.

II.

El Banco desempeñará estas obligaciones por medio de los Corresponsales que nombrare, y de que

pasará noticia á S. M. por la Secretaría del Despacho de la Real Hacienda, por la qual se prevendrá lo conveniente á los Embaxadores, Ministros, y demas personas, que deban cobrar sueldos, pensiones, ú otras asignaciones del cargo del Real Erario, á fin de que acudan á percibir las de los Corresponsales del Banco, el que tendrá facultad de mudarlos siempre que no sean de su satisfaccion; pero en este caso deberá dar cuenta de las variaciones que haga por la citada Secretaría del Despacho, para que estas novedades no ocasionen atraso, ó perjuicio á los Embaxadores, Ministros, y demas Pensionados de la Corte en el percibo de sus haberes; previniéndose, que las mismas noticias citadas se han de pasar á la Tesorería mayor, á fin de que conste en ella, para los casos que puedan ocurrir.

III.

Por la Negociacion del Giro se pasará al Banco la noticia individual de las obligaciones, que actualmente se satisfacen en los paises extrangeros, para que pueda instruir de ellas á sus Comisionados. Los Tesoreros extraordinarios del Rey deben rectificarla, advirtiéndoles el modo de hacer los pagos, y los que tienen baxas, ó descuentos con el modelo de los recibos, aunque ya le tienen los Embaxadores, y demas empleados. Las órdenes del Rey para nuevas consignaciones, y gastos extraordinarios, se comunicarán á la Tesorería mayor, y por ella al Banco, como se ha practicado hasta ahora con el Giro.

IV.

El Banco desempeñará las referidas obligaciones

nes

nes mediante el uno por ciento de comision, señalado á su favor en la Real Cédula de 2 de Junio de 1782, siendo enteramente de cuenta de la Real Hacienda la ganancia, ó pérdida de este Giro, como tambien su coste, ó costas; á cuyo efecto tendrá el Banco su cuenta corriente con la Tesorería mayor, que presentará cada año en la misma, haciéndose cargo en ella del caudal, que se le hubiere entregado, y adeudando las remesas hechas al extranjero. Acompañará esta cuenta general, hecha á estilo de Comercio, con las originales de sus Corresponsales, ó Comisionados, y las presentará en la Tesorería mayor, donde se han de entregar igualmente en cada tercio los recibos de las partes; los cuales, y los asientos de la intervencion, servirán para su comprobacion; y finalmente el Banco cargará, y abonará en dicha cuenta á la Tesorería mayor los intereses á razon de quatro por ciento al año de las cantidades, que hubiere aprontado en paises extranjeros, y de las que hubiere recibido á buena cuenta de ellos por disposicion de la Tesorería mayor.

V.

Con arreglo al capítulo anterior, regulándose actualmente las obligaciones anuales de la Real Hacienda en los paises extranjeros por veinte millones de reales de vellon, poco mas, ó menos, S. M. asignará al Banco para su reembolso doce mesadas de millon y medio de reales cada una, las que deberá satisfacerle la Tesorería general, ya directamente, ya por los libramientos que le diere contra las Tesorerías de Rentas, Tabaco, y demas de dentro, y fuera de la Corte, ajustando, é igualándose la cuenta, que presentare el Banco á fines de cada año, pa-

sb

a ij

ra

ra que pueda comprehenderse en la del Tesorero mayor cesante: y siendo este punto esencial, conforme á lo practicado hasta ahora por la Real Negociacion del Giro, deberán los Corresponsales del Banco cortar, y remitir sus cuentas á últimos de Noviembre: de forma, que el Banco tenga aun las mas distantes en todo Diciembre; debiendo trasladarse al año siguiente todos los pagos, que hicieren los referidos Corresponsales en dicho mes de Diciembre.

VI.

Mediante la cuenta de intereses, que abonará, y cargará el Banco á la Tesorería general, podrá esta, siempre que se hallare sobrante de fondos, anticipar las expresadas mesadas al Banco, pero nunca suspender su entrega.

VII.

Siempre que S. M. mandase al Banco aprontar alguna cantidad extraordinaria en pais extranjero, ademas de las obligaciones regulares, y que este extraordinario excediese el valor de dos millones de reales de vellon, deberá aprontarse desde luego por la Tesorería general, ó aumentarse de esta cantidad prorateda cada una de las mesadas señaladas; y lo mismo se hará quando el total de las obligaciones anuales excediere el presupuesto actual.

VIII.

Mediante la absoluta independendia con que debe el Banco nombrar sus Corresponsales, y tomar, ó desechar las Letras, que se han de remitir al extranjero para hacer estos pagos, serán enteramente
de

de su cuenta las quiebras que hubiese en sus Correspon-
sionales, y en las mismas Letras.

IX.

Quando el Banco juzgare conveniente á la ma-
yor utilidad de este Giro remitir especie efectiva
fuera del Reyno, deberá solicitar el permiso regu-
lar, satisfaciendo los derechos Reales, con arreglo
al capítulo XLIII. de la referida Cédula de 2. de Ju-
nio; pero debiendo gozar este aumento de utilidad
la Real Hacienda, serán de su cuenta los riesgos de
transporte: bien que ademas de los seguros regula-
res, siempre que se hiciere por mar, tomará el Ban-
co las precauciones necesarias, solicitando la Tropa
que estime conveniente para la conduccion de cau-
dales por tierra.

X.

Exceptuándose por la Real Cédula de ereccion
del Banco por ahora el Giro de Roma, subsistirá en
el exercicio de sus funciones el Tesorero actual de
S. M. en dicha Corte, corriendo con el pago de to-
das aquellas obligaciones como hasta aquí; bien en-
tendido, que siempre que con atencion á las cir-
cunstancias del Real Erario, no pudiese este pro-
veerle directamente de fondos en especie efectiva,
acudirá al Corresponsal nombrado por el Banco en
dicha Capital, el qual le entregará sobre su recibo
las cantidades que necesitare, y se le prescriban
por Reales Órdenes, que se comunicarán á la Teso-
rería mayor, y por esta al Banco; en cuyo caso di-
cho Tesorero deberá remitir directamente, y por la
via regular la cuenta, y documentos justificativos de
la inversion de las cantidades que se le hubiesen

de

a ij

en-

entregado por disposicion del Banco, y bastará á este presentar los recibos del Tesorero, y la cuenta original del Corresponsal, que le hubiere hecho el pago, para que se le abonen las partidas que suministre.

XI.

El Banco, cumpliendo con lo resuelto por S. M. y lo practicado hasta hoy por la Real Negociacion del Giro, hará sus pagos en los países extrangeros libre de todo derecho, gasto de reduccion, ó comision para las partes: de forma, que los Embaxadores, Ministros, y demas interesados reciban íntegramente sus sueldos, ayudas de costa, gastos extraordinarios, y otras qualesquiera cantidades, que se les libren, en las Cortes, y parages de sus propias residencias. La regulacion de las monedas extrangeras á las de España para dichos pagamentos, ha de ser la misma que ha observado hasta ahora la Real Negociacion del Giro, y que para mayor instruccion resulta de una Tabla exácta, que acompañará á este Reglamento, para cortar qualquiera diferencia entre los Embaxadores, Ministros, y demas interesados, y los Corresponsales del Banco, cuyo arreglo seguirá sin alterarla sin expresa orden de S. M.

XII.

Los Ministros, y Cónsules de Rusia, de Saxonia, de Dinamarca, Suecia, Elseneur, y sus Secretarios, cobrarán como hasta aquí en Amsterdam sus sueldos al respecto de 178 ducados de oro de Holanda por cada 100 doblones de oro de 75 reales, y 10 maravedis de vellon; y el Enviado, y Secretario de S. M. en Berlin á razon de 7 florines $17\frac{1}{2}$ de

de Alemania en luses de oro viejos de Francia, considerado cada uno por cinco thalers, precio corriente del luis viejo.

XIII.

Siendo la observancia del capítulo anterior ceñida á los sueldos de los referidos Ministros, Secretarios y Cónsules, y no á los gastos extraordinarios de Capilla, y otros, que solo deben satisfacerse en virtud de la Real aprobacion, y orden para su pago: el importe de estas cuentas deberá hacerse en virtud de aviso especial del Banco al corresponsal á quien tocare baxo la regulacion hecha, é indicada al doblon de oro en sus respectivas Cortes, quando sus importes esten concebidos á moneda de aquellos paises, bien que los Corresponsales del Banco deberán satisfacer estos extraordinarios sin demora alguna luego que recibieren el aviso del Banco, que será siempre precediendo Real Orden.

XIV.

Por regla general todo sueldo, pension, asignacion de por vida, ó de trato sucesivo, se paga por meses, y al fin de cada uno, y no anticipado, siendo de cuenta del Banco, y de sus Corresponsales el riesgo de qualquier anticipacion que hicieren, exceptuando de esta regla general algunas asignaciones, como son las alimentarias, y otras, que por Ordenes especiales tengan la particularidad de pagarse con anticipacion, bien que para evitar qualquier duda, siempre que se comunicare por el Banco la orden respectiva á qualquier pago, bien sea á principios de año, ó en el discurso de él, se distinguirán las partidas, que de

deban pagarse con anticipacion; y las que no tuvieran esta distincion precisa quedarán sujetas á la regla general.

XIV.

Para los pagos de sueldos, pensiones, jubilaciones, y asignaciones de por vida, que no tienen qualidad restrictiva, no se practicará mas formalidad por los Corresponsales del Banco, que el recibo de la parte interesada á favor del Tesorero mayor en exercicio por mano del Corresponsal de quien recibe, y por disposicion del Banco Nacional de San Carlos, de la cantidad que le corresponda en reales de vellon, y la que percibe en moneda extrangera, con expresion del valor, ó regulacion del doblon de oro de 75 reales y 10 maravedis de vellon, y la causa, ó motivo por la que se paga; esto es, si por sueldo, pension, &c. y en virtud de qué Orden, ó Decreto del Rey, cuya fecha, y año se citarán; de cuyos recibos tienen su formulario todos los empleados de fuera del Reyno, y de que los Tesoreros del Giro darán á los Comisionados del Banco las demas noticias, é instrucciones que les pidan; y si en lo sucesivo ocurriese algun caso extraordinario, se pasará por la Tesorería mayor un modelo del recibo al Banco, para que este le comuniqué al Comisionado, que corresponda.

XVI.

Quando las partes cobraren por Apoderado, se encabezarán los recibos á nombre de este con la correspondiente expresion. El Apoderado presentará en el primer tercio de cada año copia autén-

tica del poder, y en cada tercio la fe de vida de su principal. Para que estos documentos hagan fé, se legalizarán por el Embaxador, Secretario de Embaxada, ó Consul de S. M. donde los hubiere; y donde no, conforme á la práctica, y formalidades que se acostumbren en el parage donde se causen dichos documentos; y si estos, como es consiguiente, estuviesen en idioma extranjero, el que los autorice hará una breve expresion de su contexto, la que baste para la inteligencia de la Tesorería mayor, y evitar la traduccion, que en su defecto piden la misma Oficina, y la Contaduría mayor.

XVII.

Si las concesiones fueren de viudedad, con la circunstancia de mientras no pasen á otras nupcias, á solteras ínterin no tomen estado, y á pupilos hasta que obtengan empleo, para alimentos, y entre tanto se mantengan en Colegio, Monasterio, &c. han de justificar las partes dichas qualidades con documentos que lo acrediten, dados, y legalizados en la forma indicada.

XVIII.

En caso de fallecimiento de las partes interesadas deberán sus herederos para percibir el haber, que dexen devengado desde el último pago hasta el dia de la muerte, presentar testimonio del testamento, con cabeza, cláusula de heredero, y pie de este instrumento, certificando el que le diese, que en el resto del testamento no hay legado alguno á favor del Rey; y si le hubiese, le manifestará con claridad: acompañará igualmente al pago

go la fé de muerte, ó entierro legalizada como va prevenido; y si muriese abintestato, debe acompañar al recibo el Decreto, ó sentencia judicial, en cuya virtud se declare heredero; la fé de muerte, y en qualquier caso el recibo formal; y siendo el Banco, y sus Corresponsales responsables de qualquiera perjuicio, que resulte de su descuido en la debida práctica de las formalidades que anteceden, podrán estos en caso de duda suspender los pagos hasta satisfacerse bien de su legitimidad.

XIX.

Unos y otros documentos deberán remitirse al Banco por sus Corresponsales con los recibos de las partes de quatro en quatro meses, comprendiendo el primer tercio el mes de Diciembre del año anterior, y los de Enero, Febrero, y Marzo del actual: el segundo los de Abril, Mayo, Junio y Julio; y el último los de Agosto, Setiembre, Octubre y Noviembre. Estos recibos se formarán por duplicado, con el fin de que quedando el Corresponsal con uno para su resguardo, remita el otro al Banco para su justificacion; porque para la de la Tesorería mayor bastan los que se han de presentar en cada tercio, como va prevenido en el artículo IV.

XX.

Los Corresponsales del Banco no satisfarán cantidad alguna sin exigir un recibo duplicado en el mismo acto del pago; pero deberán reducir despues estos recibos mensuales á uno, que comprenda el tercio del año, enviando sueltos y sepa-

rados los que resulten de alguna consignacion , ó pago extraordinario ; y pues que con los recibos de los tercios quedarán inútiles los que las partes han dado mensualmente , cuidará el Banco de restituirlos á los interesados para evitar confusion.

XXI.

Quando alguno de los interesados falleciere antes de cumplirse el tercio , habiendo cobrado una , dos , ó tres mesadas ; como en este caso no puede formalizarse con un recibo total , debe darle su heredero , justificando serlo en los términos que se previene en el artículo XVIII. y los Corresponsales del Banco le restituirán los recibos interinos , que tengan dados , respecto de que el último formal ha de comprehender el total vencido hasta el dia de la muerte del interesado.

XXII.

Los Corresponsales del Banco deberán remitir sus cuentas por duplicado á fines de Noviembre de cada año , para que quede la una en el Banco , y se presente la otra en la Tesorería mayor.

XXIII.

Como estan sujetos muchos de los sueldos , pensiones , y mercedes , que componen estas obligaciones , á varios descuentos para Inválidos , Monte pío Militar , y Medias Annatas , cuidará la Tesorería mayor , quando comuniqué las Ordenes del Rey al Banco , de explicar las baxas , ó descuentos , que deban hacerse , como se ha hecho siempre con el Giro,

ro, para que por este medio se hagan los pagos baxo las reglas establecidas.

XXIV.

En los casos extraordinarios, que no van comprendidos en este Reglamento, se ocurrirá, y estará á lo que S. M. decidiere, para evitar toda duda.

Aprobacion de S. M.

El Rey ha aprobado todo lo referido en los artículos de este Reglamento, y manda se observen para el gobierno del Banco Nacional de San Carlos, y que se pasen exemplares adonde corresponda. Aranjuez veinte y seis de Junio de mil setecientos ochenta y tres. = *El Conde de Gausa.*

XXIX.

Los Corresponsales del Banco deberán remitir sus cuentas por duplicado á fines de Noviembre de cada año para que quede la una en el Banco, y se presente la otra en la Tesorería mayor. Como va prevenido en cada artículo, como va prevenido en el artículo.

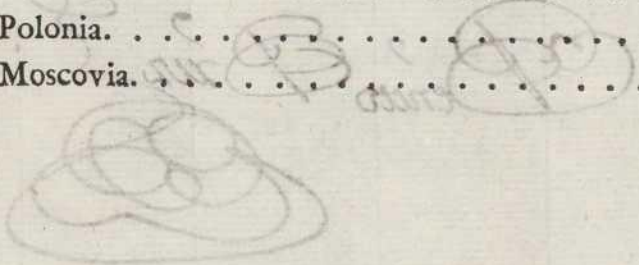
XXX.

Como estan sujetos muchos de los sueldos, pensiones, y mercedes, que componen estas obligaciones, á varios descuentos para Invalidos, Monte pío Militar, y Medias Anatas, cuidará la Tesorería mayor, quando comunicare las Ordenes del Rey al Banco, de explicar las paxas, ó descuentos, que se han hecho, como se ha hecho siempre con el Gi-

REGULACION,

Que de orden de S. M. se observa en el pago de las obligaciones de la Real Hacienda en el extranjero para reducir á moneda de aquellos paises las cantidades señaladas en moneda de estos Reynos; cuya regulacion deberá observar el Banco Nacional de San Carlos, que debe desempeñar dichas obligaciones ; á saber:


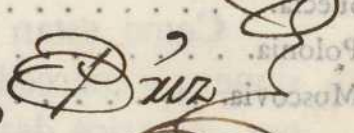
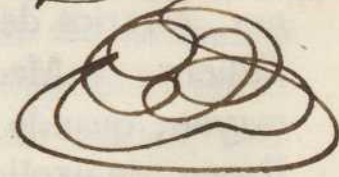
En todo el Reyno de Francia 4 r. ^s vellon por cada libra tornesa., ó L. 18.. 16. ^s 5. ^d $\frac{88}{138}$.	}	Por Doblón de oro de 75 Reales y 10 maravedis de vellón.
En Portugal. á 3000 Reis.		
En Turin, Saboya, y Piamonte. de aquella moneda L. 16. y $\frac{5}{8}$.		
En Génova. moneda corriente L. 23. 12. ^s f. ^a B. ^{co}		
En Milan. moneda corriente L. 25 y $\frac{1}{4}$.		
En Venecia y sus Estados. moneda corriente de Piccoli 37. $\frac{1}{2}$ L.		
En Parma. 76. L. 1. ^s		
En Florencia, Liorna, y Estados de Toscana. á 23 L.		
En Roma. á 36. Julios, ó Pablos.		
En Bolonia. á 17 L. 10. ^s de B. ^{co} ó 18. Plateales.		
En el Reyno de Nápoles. á 45 Carlines, ó quatro ducados y medio del Reyno.		
En el de Sicilia. á 45 Tarines, ú onza y media.		
En Inglaterra, y Escocia. á 200 Peniques, que equivale á 40. ^d por peso de 128 q. ^s		
En Irlanda. á 216. Peniques.		
En Holanda, y Zelanda. á 8 Florines y 15. ^s de B. ^{co} ó 9. Florines y $\frac{1}{6}$ corrientes.		
En Bruxêlas, Amberes, Gante, y Ostende á 9 Florines de cambio, ó 10. Florines y medio de moneda corriente.		
En Lilla, Dunkerque, y Liejar. á 15 Florines.		
En Hamburgo. á 10 Marcos y un quarto, ó 4. ^s de B. ^{co}		
En los Estados y Cortes de Alemania á 7 Florines, y 17 Keutzers y medio moneda corriente.		
En Dinamarca. á 4 Rixdalers de moneda corriente.		
En Suecia. á 36 Dalhers de cobre.		
En Polonia. á 14 Florines $\frac{1}{3}$.		
En Moscovia. á 4 Rublos.		



Comisionados nombrados por el Banco Nacional de San Carlos para el desempeño de las obligaciones del Real Erario en los paises extranjeros, segun se expresa.

- Paris. S.^{res} Lecouteulx, y Compañía.
- Amsterdam. S.^{res} Fizeaux, y Compañía.
- Génova. S.^r Juan Bautista Gervasone.
- Roma. S.^r Marques Gerónimo Belloni.
- Nápoles. S.^r Marques Francisco María Berio.
- Turin. S.^{res} Hermanos Rignon, é Hijo.
- Viena. S.^{res} Fries, y Compañía.
- Londres. S.^{res} Colaghan, y Compañía.
- Venecia. D.ⁿ Alexandro Bernardi.
- Hamburgo. S.^{res} Gaspar Wogth, y Compañía.
- Lisboa. S.^{res} D. y H. Gildemester.
- Marsella. S.^{res} Rollan Hermanos.
- Bayona. D.ⁿ Domingo Cabarrus, Padre, é Hijo.
- Palermo. D.ⁿ Pedro Xavier Martinez.
- Lyon. S.^{res} Finquerlin Scherer y Compañía.
- Cádiz. S.^{res} Magon Lefer Hermanos, y Compañía.
- Barcelona. S.^{res} Duran, y Llanza.
- Valencia. D.ⁿ Diego Valence.
- Alicante. S.^{res} Bellón Padre é Hijo.
- Cartagena. S.^{res} Bellon Hermanos.
- Málaga. D.ⁿ Manuel Joseph Martinez.
- Servilla. S.^{res} Lanux Dubernad, y Compañía.
- Bilbao. S.^{res} Douat Hermanos.

Es copia del Reglamento, Regulacion y Nombramiento de Comisionados, que quedan originales en la Secretaría del Banco Nacional de San Carlos de mi cargo de que certifico. Madrid á siete de Julio de mil setecientos ochenta y tres.

Por Duplicado de oro de 23 Reales y 10 maravedis de vellon.

MADEIRA

